

expresa, cuando hay renuncia clara y terminante del fuero y sumision tácita:

1º Por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda no solo para ejercitar su accion, sino tambien para contestar á la reconvenion que se le oponga..... responde ante el *judgador que non ha poder de apremiarle: ca entonce tenudo es de ir adelante por el pleyto, bien así como si fuere de aque-lla tierra,.....*(1).

2º Por oponer excepciones dilatorias el demandado en juicio ordinario ó sumario, contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante, á no ser que en estos casos se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez más jurisdiccion que la que le es propia. En estos casos es indispensable en todo ocurso poner la siguiente fórmula:

"Fulano de tal ante V. respetuosamente, como más haya lugar en derecho, y sin reconocerle más jurisdiccion que la que por derecho le compete, digo:....."

3º Por no alegar el demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, en los tres siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, la reserva del derecho de inhibitoria ó protesta:

4º Por haberse desistido de la competencia el que la hubiere promovido; y

5º Porque el tercer opositor ó cualquiera que litigue venga al juicio en virtud de un incidente. (2)

No pueden someterse de ninguna manera, los menores de edad, á no ser con la autorizacion de sus parientes ó tutores: los procuradores que no tengan poder para ello; los labrado-

(1) Ley de partida citada y 7, tit. 29 lib. 11, Nov. Recop., Arts. 228, Cód. de proc. civiles de 1872 y 213, id., id., de 1880.

(2) Arts. citados anteriormente.

CAPITULO IV.

RESUMEN.

Competencias.—Reglas para decidir las competencias.—Tribunales de competencia.—Sustanciacion de las competencias.—Impedimentos de los jueces.—Recusaciones.—Negocios en que no tiene lugar la recusacion.—Tiempo en que debe proponerse la recusacion.—Efectos de la recusacion.—Sustanciacion y decision de las recusaciones.—Sustanciacion de las recusaciones con causa de los jueces menores y de paz.—Recusaciones con causa de los jueces de 1ª instancia.—Recusaciones con causa de los Magistrados del Tribunal Superior.—Recusacion de los asesores.—Recusacion de los Secretarios.—Excusas.

Llámase competencia: *la controversia ó disputa que se suscita entre dos ó más jueces ó tribunales, sobre cuál de ellos es el que debe conocer de cierta causa ó negocio.* (1)

Como tenemos referido, toda demanda debe interponerse ante juez competente, y para obtenerlo es necesario atenerse á las reglas siguientes:

1º Cuando en el lugar del juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor:

2º Si el juez deja de conocer por recusacion ó excusa, conocerá el que le siga en número:

3º Si dejare un juez de conocer por haberse separado de su encargo, seguirá conociendo el que lo sustituya; y

4º Si ha habido sumision tácita ó expresa, aquel á quien se haya hecho la sumision. (2) Se entiende que hay sumision

(1) Dic. Escriche pal. *competencia*, pág. 470.

(2) Ley 32, tit. 2 Part. 3, Arts. 220 á 223, inc. Cód. de proc. civiles de 1872 y Arts. 204, 205, 206 y 208, id., id., de 1880.

res por las deudas que contrajeren; (1) aunque esta última disposición no puede existir desde el momento en que la ley establece que es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, mas que en los casos especialmente declarados. (2)

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por *inhibitoria* ó por *declinatoria*. Entiéndese por *inhibitoria*: el despacho, decreto ó letras que se dirigen á un juez para que se abstenga del conocimiento de una causa, y remita los autos ó diligencias hechas al Juez competente; y *declinatoria*, la petición en que el demandado declina la jurisdicción del juez que le ha citado, por creerle incompetente. (3) El primer recurso se intenta ante el Juez que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo para que se inhiba y remita los autos; y el segundo se propone ante el Juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio; mas el que intenta uno de ellos no puede intentar el otro, ni emplearlos sucesivamente; (4) pero sí pueden intentarse en todos los juicios. (5)

Todo juez ó tribunal debe suspender sus procedimientos luego que expida la *inhibitoria*, y luego que en su caso la reciba. Lo mismo debe hacer cuando se le presente el escrito de *declinatoria*. La infracción de estas prevenciones, además de sujetar al Juez á una pena, trae consigo la nulidad de lo actuado, é incurrir en pena también cuando promuevan ó sostengan una competencia contra ley expresa. (6) El Supe-

(1) Leyes 17, tit. 16, Part. 6 y 6 y 7, tit. 10 lib. 17 Nov. Recop.,

(2) Art. 19, Cód. civil.

(3) Dic. de Escriche palabras *declinatoria* & *inhibitoria*, págs. 530 y 870.

(4) Art. 217, Cód. de proc. civiles.

(5) Arts. 233, Cód. de proc. civiles de 1872 y 218, id., id., de 1880.

(6) Arts. 235, 236 y 237, Cód. de proc. civiles de 1872 y 219, 220 y 221, id., id., de 1880.

rior, al dirimir la competencia, dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta; pero su ejecución se suspenderá, si el Juez ó Tribunal condenado pidiere que se le oiga. (1)

Si ha habido sumisión ya sea expresa ó tácita, no ha lugar á promover la competencia. (2)

Cuando el juez reconozca la jurisdicción de otro por providencias expresas, no puede promover la competencia, mas sí podrá hacerlo si se ha reconocido, no por un acto propio, sino cumplimentando un exhorto. (3)

Las contiendas sobre jurisdicción que tengan por objeto no conocer de un negocio se resolverán de la misma manera que las que se refieran á conocer de un asunto; mas las primeras no proceden cuando fundándose en el interés del pleito no se haya procedido á fijar aquel conforme á las reglas de la ley. (4)

Ningun Juez ó Tribunal puede sostener competencia alguna con su superior inmediato que ejerza jurisdicción sobre él; y si un juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior ó éste las de aquel, la cuestión será decidida, mediante queja de alguno de los dos, por la 1ª Sala del Tribunal, y si ésta fuere alguno de los contendientes; por otra Sala que no haya conocido del negocio integrándose hasta completar cinco magistrados. En este caso bastan los informes respectivos y la audiencia del Ministerio público. (5)

Las contiendas sobre competencias solo pueden entablarse

(1) Arts. 238, Cód. de proc. civiles de 1872 y 222, id., id., de 1880.

(2) Arts. 239, Cód. de proc. civiles de 1872 y 223, id., id., de 1880.

(3) Arts. 240 y 241, Cód. de proc. civiles de 1872 y 224 y 225, id., id., de 1880.

(4) Arts. 227 y 228, Cód. citado de 1880.

(5) Arts. 245, Cód. de proc. civiles de 1872 y 230 y 231, tit. 89, cap. 29 y tit. 10, id., id., vigente.

á instancia de parte; y al dirimir las se oirá al Ministerio público (1).

Los litigantes pueden desistirse de la competencia ántes ó despues de la remision de los autos al superior; y su desistimiento háce cesar la contienda; mas los jueces no pueden desistirse sino prévia audiencia de los interesados (2).

Los jueces que tengan razon fundada para creer que son incompetentes pueden inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar y el recurso se le admitirá en ambos efectos (3).

Al dirimirse una competencia solo se consideran como partes los litigantes y el representante del Ministerio público (4).

Se considera nulo todo lo actuado por juez incompetente; y los actos ejecutados por él son atentatorios y lo hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen (5).

Para decidir las competencias hay que atender á lo que llevamos referido en el capítulo I de esta obra al tratar de las diversas especies de fueros.

Son competentes para decidir las competencias:

1° De las que se susciten entre las Salas 3ª y 4ª del Tribunal Superior ó entre los jueces de 1ª instancia del Distrito, la 1ª Sala del mismo Tribunal;

2° De las que se susciten entre los jueces menores, de paz,

(1) Arts. 251 y 252, Cód. de proc. civiles de 1872 y 235, id., id., de 1880.

(2) Arts. 253, Cód. de proc. civiles de 1872 y 236 y 237, id., id., de 1880, vigente.

(3) Arts. 258, Cód. de proc. civiles de 1872 y 238, id., id., de 1880.

(4) Arts. 259, Cód. de proc. civiles de 1872 y 239, id., id., vigente.

(5) Arts. 261, Cód. de proc. civiles de 1872 y 240, id., id., de 1880 citado.

menores y de paz de un mismo distrito judicial, el Juez de 1ª instancia del mismo distrito; y si hubiere varios, el que corresponda segun el turno que debe llevar el 1° de lo civil;

3° De las que se susciten entre jueces menores, de paz, y menores y de paz de distinto distrito, la 1ª Sala del Tribunal Superior;

4° De las que se promuevan entre los jueces de 1ª instancia de la Baja California, el Tribunal Superior del mismo Territorio;

5° De las que se susciten entre los jueces de paz de un Partido judicial, el Juez de 1ª instancia del mismo Partido; y

6° De las que ocurran entre jueces de paz de distinto Partido, el Tribunal Superior de la Baja California (1).

La parte que promueva una competencia haciendo uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdiccion del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo y se avoque el conocimiento del negocio, y el juez dentro de tres dias debe decidir estableciendo ó negando la competencia (2).

El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya que haya sido declarada en la segunda instancia, debe dirigir oficio inhibitorio al que conozca del negocio, exponiendo las razones en que se funda y cópia de la sentencia suya ó del Superior. El juez requerido oirá á la parte que ante él litigüe, en el término *improrogable* de tres dias y en el de otros tres, tambien *improrogable*, resolverá si se inhibe ó sostiene la competencia abriendo el punto á prueba por otros tres dias (3).

[1] Tit. 111, Cap. 111, Cód. de proc. civiles de 1872 y Arts. 268 á 271, id., id., de 1880.

[2] Tit. citado y Arts. 272 y 273, Cód. de proc. civiles de 1880.

[3] El mismo tit. y Arts. 275 y 276, Cód. de proc. civiles de 1880.

Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la 2ª instancia se haya pronunciado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requeriente cópia autorizada de esas sentencias y los autos de que se trate (1).

Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requeriente, insertándole cópia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar ese juicio (2). Este, sin nueva audiencia, y en el preciso término de tres dias, decidirá si insiste ó no en la competencia: Si insiste en ella, lo avisará en iguales términos al requerido, y ambos, por el primer correo, remitirán sus actuaciones al Tribunal de competencias, (3) exponiendo cada uno de ellos las razones en que se funden, sin que baste referirse á las constancias del expediente (4).

Recibidos los autos de competencia en el Tribunal, se pasarán al Ministerio público por el término de tres dias, y devueltos por él, la Sala mandará ponerlos en la Secretaría á la vista de las partes por otros tres dias, concluido cuyo término se señalará dia para la vista que se verificará dentro de los seis siguientes, (5) informando en ella el representante del Ministerio público, si quisiere, y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito, pudiendo tambien hacerlo las partes ó sus abogados, (6) resolviendo el Tribunal la cuestion

(1) Arts. 328, Cód. de proc. civiles de 1872 y 278, id., id., de 1880.

(2) Arts. 329, Cód. de proc. civiles de 1872 y 279, id., id., de 1880.

(3) Arts. 330 á 332, Cód. de proc. civiles de 1872 y 280 á 282, id., id., de 1880.

(4) Arts. 333, Cód. de proc. civiles de 1872 y 283, id., id., de 1880.

(5) Arts. 335, Cód. de proc. civiles de 1872 y 285 id., id., de 1880.

(6) Arts. 339, Cód. de proc. civiles de 1872 y 287, id., id., de 1880.

jurisdiccional dentro de los otros ocho dias siguientes á la vista (1).

El Tribunal remitirá los autos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia (2).

Por regla general se establece que las competencias se sustanciarán en la forma que llevamos referida, con la sola diferencia de que en los juicios verbales los pedimentos de las deben hacerse por simples comparencias (3).

Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- 1º En negocios en que tenga interes directo ó indirecto.
- 2º En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitacion de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive:
- 3º Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate:
- 4º Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relacion de intimidad nacida de algun acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre.
- 5º Ser el juez actualmente socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes:
- 6º Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, ó administrar actualmente sus bienes:
- 7º Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes:
- 8º Ser el juez, ó su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, deudores ó fiadores de alguna de las partes:

[1] Arts. 340, Cód. de proc. civiles de 1872 y 288, id., id., de 1880.

[2] Arts. 341, Cód. de proc. civiles de 1872 y 289, id., id., de 1880.

[3] Art. 290, Cód. de proc. civiles.

9º Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate:

10º Haber conocido del negocio como juez árbitro ó asesor, resolviendo algun punto que afecte á la sustancia de la cuestión:

11º Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinion ántes del fallo:

12. Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción 2ª de este artículo.

Los jueces y magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurre alguna de las causas mencionadas aun cuando las partes no los recusen (1).

Las causas de impedimentos en general no pueden ser dispensadas por voluntad de las partes (2).

Llábase *recusacion*: la excepcion que se pone al juez ú otro ministro para que conozca ó entienda en la causa; ó bien: un remedio legal para evitar parcialidades injustas de parte del juez, asesor, relator ó escribano, de quienes tienen sospecha alguna los litigantes. (3)

En cada negocio, cada parte puede recusar sin causa y con solo la protesta de la ley, únicamente á un juez de 1ª instancia, menor ó de paz, á un secretario y á un asesor. Los magistrados del Tribunal Superior solo son recusables con causa y en los casos de que hablaremos más adelante. (4)

Las recusaciones con causa pueden proponerse libremente

(1) Arts. 342 y 343 Cód. de proc. civiles de 1872 y 293 y 294, id., id., de 1880.

(2) Arts. 345, Cód. de proc. civiles de 1872 y 296, id., id., de 1880.

(3) Dic. Escriche pal. *recusacion*, pág. 1,421. Ley 22 tit. 4 Part. 3. Conde de la Cañada, juicios civiles, part. 3 cap. 6.

(4) Arts. 346, Cód. de proc. civiles de 1872 y 297, id., id., de 1880.

en cualquier estado del pleito, menós despues de señalado el dia para la vista en el Tribunal y despues de haber citado el juez para sentencia. (1)

Cuando en un negocio intervengan varias personas ántes de haber nombrado representante comun, sosteniendo una misma accion ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusacion, admitiéndose ésta cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades, y si hubiere empate entre ellas, la mayoría de las personas, y si aún entre éstas lo hubiere, se desechará la recusacion. (2)

El funcionario recusado se inhibirá absolutamente del conocimiento del negocio. (3)

Son justas causas de recusacion todas las que constituyen impedimento con arreglo al art. 293 del Cód. de proc. civiles de 1880, y además las siguientes:

1ª Seguir algun proceso en que sea juez ó árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes:

2ª Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados que expresa la fracción 2ª del art. 293 citado, una causa criminal contra alguna de las partes:

3ª Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez ó las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que ántes hubieren seguido:

4ª Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal ó principal de alguna de las partes:

(1) Tapia, Febrero lib. 3, tit. 1, cap. 3, núm. 17, y Murillo lib. 2, núm. 287. Arts. 349, 364 y 368, Cód. de proc. civiles de 1872 y 298, 312 y 315, id., id., de 1880.

(2) Arts. 352 y 353, Cód. de proc. civiles de 1872. Arts. 301 y 302, Cód. citado de 1880.

(3) Arts. 354, 369 y 373, Cód. de 1872 citado. Art. 303, Cód. de 1880 referido.

5ª Ser el juez, su mujer ó sus hijos, que estén bajo su patria potestad, acreedores ó deudores de alguna de las partes:

6ª Haber sido el juez administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso:

7ª Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado, ó contribuido á los gastos que ocasione:

8ª Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez:

9ª Asistir á cóvites que diere ó costear alguno de los litigantes, despues de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa:

10. Admitir presentes de alguna de las partes, ó aceptar de ella dádivas ó servicios;

11. Hacer promesas: amenazar ó manifestar de otro modo su ódio ó afecion por alguno de los litigantes.

En la calificacion de las causas mencionadas se atenderá á las circunstancias particulares que concurren, á fin de apreciar si son motivos bastantes para coartar la independencia del juez ó para dudar de su imparcialidad. (1)

Los tribunales y jueces pueden admitir como legítima toda recusacion que se funde en causas análogas, y de igual ó mayor entidad que las referidas; pero el Ministerio público, considerado como parte que es en las recusaciones, no puede ser recusado. (2)

Los jueces no son recusables:

1º En los actos conciliatorios:

2º En las diligencias de reconocimiento de documentos y

(1) Leyes 9 y 10, tit. 4 y 6, tit. 7 Part. 3; 24 y 25 tit. 22 Part. citada; 5 tit. 5, Part. 5; y 9 tit. 7 de la anterior.—Ley 8, tit. 1, lib. 11 N. R.; 14 y 28 tit. 11, lib. 7 N. R. Arts. 342 y 355, Cód. de proc. civiles de 1872. Arts. 304 y 306, Cód. de proc. civiles vigente.

(2) Art. 356. Cód. de proc. de 1872 citado. Arts. 305 y 307, Cód. de proc. civiles de 1880.

en las relativas á las posiciones y declaraciones que deban servir para preparar el juicio:

3º Al cumplimentar exhortos:

4º En las demas diligencias que les encomienden otros jueces ó Tribunales:

5º En las diligencias de mera ejecucion; mas sí lo serán en las de ejecucion mixta:

6º En los demas actos que no radiquen jurisdiccion ni importen conocimiento de causa.

Ninguna recusacion es admisible contra los magistrados de la 1ª Sala, cuando formen Tribunal de casacion. (1)

En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos é hipotecarios y en los procedimientos de apremio, no se dará curso á ninguna recusacion, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo ó desembargo en su caso, ó expedida y fijada la cédula hipotecaria; y en los juicios comunes, hasta despues de contestada la demanda ó de oponerse las excepciones. (2)

Cuando se declare inadmisibile ó no probada la segunda causa de recusacion que se haya interpuesto, no se volverá á admitir otra recusacion con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente ó que no habia tenido conocimiento de ella, mas esto debe entenderse siempre que se trate del mismo juez ó magistrado ante quien se litigue, y no del que hubiere sido nombrado nuevamente. (3)

Toda recusacion sin causa, interpuesta y admitida, inhibe al juez del conocimiento del negocio, y entretanto se califica

(1) Art. 360, Cód. de proc. civiles de 1872. Arts. 308 y 309, Código citado de 1880.

(2) Arts. 361 y 362, Cód. referido de 1872. Arts. 310 y 311, id., id. de 1880.

(3) Arts. 313 y 314, id., id. de 1880.

y decide, suspende su jurisdicción (1). Si se interpone la recusación con causa, no puede alzarse en ningún tiempo, mas si antes de ser admitidas las que sean sin causa. Declarada procedente la primera, termina la jurisdicción del juez en el negocio. (2)

Las recusaciones que no estuvieren hechas en tiempo y forma, deben desecharse de plano. (3)

Se interponen las recusaciones verbalmente ó por escrito, segun la naturaleza del juicio.

En las recusaciones sin causa interpuestas en 1ª instancia el juez, para poder averiguar si ha habido otra recusación y si lo estima necesario, dará audiencia á la parte contraria; mas en las recusaciones con causa solo habrá audiencia cuando aquella lo pida. Son admisibles como pruebas la confesion de la parte contraria y la del juez recusado. (4)

El juez que conozca de una recusación, es irrecusable para solo este efecto. (5)

El apoderado necesita poder ó cláusula especial para recusar. (6)

Cuando en cualquier estado del procedimiento el recusante no expensare el papel necesario para actuar, se le tendrá por desistido y no se le admitirá el recurso si no exhibe al interponerlo el billete de depósito judicial, por el máximum de la

(1) Art. 370, Cód. de proc. civiles de 1872. Arts. 316 y 317, id., id. vigente.

(2) Art. 374, Cód. citado de 1872. Arts. 318 y 319, id., id. vigente de 1880.

(3) Art. 375 Cód. de proc. civiles de 1872. Art. 320, Cód. de proc. civiles de 1880.

(4) Arts. 376, 377, 378 y 379, Cód. citado de 1872. Arts. 321 á 324, Código de proc. civiles de 1880.

(5) Art. 381, Cód. de 1872. Art. 326, id., id. vigente.

(6) Art. 382, Cód. de proc. civiles de 1872. Art. 327, id., id. vigente.

multa á que se refieren los arts. 338, 344 y 350, con la salvedad contenida en la frac. 2ª del 379 del Código de procedimientos vigente. (1)

La multa á que se refieren los artículos mencionados se duplicará si la segunda recusación con causa se declarase ilegal, mas si en la primera estuviere conforme la otra parte, sin sustanciarse la recusación, se pasará el negocio al juez siguiente en número. (2)

Cuando sea recusado un juez menor ó de paz, expóndrá por simple oficio al juez de 1ª instancia, resida ó no en el lugar, el negocio que se verse y las causas en que se funde la recusación remitiéndole originales las actuaciones, y éste declarará al dia siguiente á mas tardar si la causa es legal, abriendo el hecho á prueba por cinco dias improrrogables si fuere necesario, concluido el cual quedarán los autos á disposicion de las partes por tres dias á fin de que tomen sus apuntes, y concluido este término se citará de oficio una audiencia que se verificará dentro de otros tres dias á efecto de que aleguen lo que crean conveniente, despues de cuyo acto y en igual término se pronunciará la resolucion. Si en esta se declara que procede la recusación, volverán los autos al juzgado de su origen con testimonio de aquella para que el juez recusado los remita al que le siga en número; mas si el fallo fuere contrario al recusante los autos serán tambien devueltos con igual testimonio al juez recusado para que éste continúe en el conocimiento del negocio, haciendo efectiva la multa que el de 1ª instancia hubiere impuesto al recusante y que debe remitir á la Administracion de rentas municipales ó el arresto equivalente si éste estuviere habilitado por pobre. (3)

(1) Arts. 329 y 331, Cód. de proc. civiles de 1880.

(2) Arts. 330 y 332, id., id. anterior.

(3) Cap. VII tit. IV, Cód. de proc. civiles de 1872. Arts. 333 á 339, id., id. vigente.

Si un juez de 1.^a instancia ha sido el recusado, remitirá las diligencias relativas al Tribunal Superior y éste las turnará entre sus Salas conforme á su reglamento. La Sala dentro de tres dias declarará si la causa es legal; y si consistiere en hecho que haya de probarse concederá con este objeto el término de diez dias comunes é improrogables, fenecido el cual se procederá como en las recusaciones de que hemos hablado, en iguales términos, para tomar apuntes, alegar y pronunciar la resolucion que corresponda, siendo de advertir que si la causa se califica de inadmisibile, ó cuando el recusante no prueba la causa de la recusacion, impondrá el Superior á éste, una multa de 20 á 50 pesos ó arresto de 15 á 40 dias, obrándose en caso de probarse la causa, como hemos dicho anteriormente. Si la recusacion se declarare justa y legal, conocerá del negocio el juez que deba sustituir al recusado, es decir, el que le siga en número (1).

Cuando uno de los Magistrados del Tribunal Superior fuere el recusado, la Sala, integrada con un supernumerario, por la exclusion de aquel, conocerá de la recusacion abriendo el incidente á prueba por diez dias si lo estimare prudente, concluido cuyo término mandará poner los autos en la Secretaría por tres dias á la vista de las partes: en igual tiempo alegarán éstas lo que juzguen necesario á su derecho y dentro de otros tres dias pronunciará la Sala su resolucion. Si la causa de la recusacion se declarare inadmisibile, se impondrá al recusante una multa de 50 á 100 pesos, ó en caso de que éste esté habilitado por pobre, el arresto de uno á dos meses; mas si la causa se declara probada, queda el ministro recusado completamente separado del negocio, integrándose la Sala con el magistrado, de los supernumerarios, que el Presidente del

(1) Arts. 386, 390 á 393 inc., 396 y 397, Cód. citado de 1872. Arts. 340 á 347, Cód. proc. civiles de 1880.

Tribunal designe, y para cuyos turnos se llevará por el oficial de libros uno de actas especial al objeto. (1).

El Magistrado del Tribunal Superior de la Baja California, solo es recusable con causa y de sus recusaciones ó excusas conocerá el Magistado supernumerario electo por suerte entre los abogados que consten en la lista hecha cada año por el jefe político, y cuyo sorteo hará el Procurador de justicia del Territorio mencionado (2).

Los asesores pueden ser recusados verbalmente en el acto de la notificacion ó despues de ella segun la naturaleza del juicio, por las mismas causas que los jueces, y el recurso debe interponerse ante el mismo juez, quien consultará con otro asesor, irrecusable para este hecho, y procederá en los términos que hemos indicado para las recusaciones de los jueces de paz, menores y de 1.^a instancia, segun que el recusado debiera asesorar á unos ú á otros; pero despues de firmado por el asesor su dictámen y entregado al juez á quien consulte, no es recusable, para cuyo objeto aquel tiene la obligacion de hacer constar en el dictámen la fecha y la hora de su entrega (3).

Las recusaciones con causa de los Secretarios del Tribunal Superior, de los Juzgados de 1.^a instancia y de los jueces menores ó de paz, tanto en el Distrito federal como en el Territorio de la Baja California, se sustancian en la misma forma que la de los jueces menores ó de paz, y conocerán de las re-

(1) Cap. IX tit. citado anteriormente, Cód. de proc. civiles de 1872. Arts. 348 á 352, id., id. vigente de 1880, y 59 frac. I con relacion al 28 frac. I del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de 12 de Octubre de 1881, declarado vigente en 26 del mismo mes y año.

(2) Arts. 353, id., id., y 104, frac. 3.^a § A de la ley de organizacion de Tribunales de 15 de Setiembre de 1880.

(3) Arts. 405 á 408 inc., Cód. de proc. civiles de 1872. Arts. 354 á 358 Cód. de proc. civiles de 1880.

cusaciones los tribunales ó jueces con quienes actúen, dejando de intervenir en los negocios en que recusados se declare legal y procedente la recusacion (1).

Todos los funcionarios y empleados de quienes acabamos de hablar pueden excusarse por las mismas causas y los motivos mismos por los que pueden ser recusados, exponiendo su excusa sin expresion de causa. Si no hubiere oposicion de las partes los autos se remitirán al juez siguiente en número, se integrará la Sala ó se sustituirá al secretario excusado como tenemos ya dicho; mas si existe oposicion de las partes, la excusa se calificará en vista de la exposicion verbal que dentro de tres dias hará el que la presente y la calificacion de ellas se hará dentro de igual término, no quedando recurso alguno contra la resolucion que se dicte (2).

En la Baja California la exposicion se hará por oficio, si el Juez no residiere en el mismo lugar que el Juzgado ó Tribunal que deba calificar la excusa, y los términos se ampliarán atendidas las distancias (3).

(1) Cap. XI tit. IV, Cód. de 1872 citado. Arts. 359 y 360, Cód. citado vigente.

(2) Cap. XII tit. citado del Cód. de proc. civiles de 1872. Arts. 361 á 366 del mismo Código de 1880.

(3) Art. 364, § 2º ya citado.

CAPITULO V.

RESUMEN.

Actos prejudiciales.— Cuáles son estos.—Habilitacion para litigar por causa de pobreza.—Procedimientos para ella.—Conciliacion.—Modo de proceder en la conciliacion.—Providencias precautorias.—Cuándo se dictan.—En qué consisten.—Procedimiento.—Informaciones *ad perpetuam*.—Cuándo se decretan.

Entiéndese por *actos prejudiciales*: todos aquellos actos que tienen por objeto la preparacion de un juicio, sea cual fuere la naturaleza de éste.

Son actos prejudiciales: la habilitacion para litigar por causa de pobreza y la conciliacion, las providencias precautorias, las informaciones *ad perpetuam*, y los que sirven para preparar los juicios ordinario y ejecutivo, y de cada uno de los cuales hablaremos en seguida.

El que pretenda la habilitacion por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien ha de litigar, verbalmente ó por escrito, segun fuere el juicio que debe seguir, en los términos de los siguientes modelos, con solo las diferencias sustanciales á cada caso, ya no solo en los de jurisdiccion contenciosa, sino aun en aquellos que no sean de ella.

Verbalmente.

“En la Ciudad de México, á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta, compareció el ciudadano Fulano